



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1211/2024

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Reymundo Obrezú, contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2023¹, expedida por Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2023, don José Fernando Reymundo Obrezú interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica señores Páucar Cueva, Ayala Valentín y Castro Cornejo; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo. Alega la vulneración a de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio *ne bis in idem*.

El recurrente solicita se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 35, de fecha 4 de octubre de 2012³, en el extremo que lo condenó por el delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida

¹ Foja 134 del expediente.

² Foja 91 del expediente.

³ Foja 66 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

condicionalmente por el período de prueba de un año⁴; y de (ii) la resolución suprema de fecha 20 de noviembre de 2013⁵, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año, la reformó y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad⁶; y que, en consecuencia, se ordene su libertad.

El recurrente refiere que en el Expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, mediante sentencia, Resolución 43, de fecha 30 de enero de 2012, fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de dos años, como autor del delito contra la administración pública, en las modalidades de peculado doloso y malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andabamba, quedando esta sentencia firme y consentida.

Refiere que, nuevamente, en el expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, acumulado del expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, mediante sentencia, Resolución 35 de fecha 4 de octubre de 2012, fue condenado por la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Andabamba. El fiscal superior de Huancavelica interpuso recurso de nulidad en el extremo de la pena; razón por la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por ejecutoria de fecha 20 de noviembre de 2013, declaró haber nulidad en la sentencia que lo condenó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, sin que haya dispuesto que esta pena sea con carácter efectivo. Posteriormente, la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica por Resolución 42 de fecha 18 de marzo de 2014, interpretó la mencionada ejecutoria suprema y dispuso que la pena deberá efectuarse de manera efectiva y ordenó al Juzgado de Ejecución que emita las órdenes de ubicación, captura, detención e internamiento en el

⁴ Expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01 ACUM (00195-2010-0-1101-SP-PE-01).

⁵ Foja 87 del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 1322-2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

establecimiento penitenciario; por lo que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica.

Precisa que la sentencia, Resolución 43, de fecha 30 de enero de 2012, y la sentencia, Resolución 35, de fecha 4 de octubre de 2012, obedecen a un solo hecho; esto es, la ejecución de la obra del Colegio José Antonio Encinas Franco de Mayunmarca, ejecutada por la empresa CIGESA, siendo que los hechos por los que fue sentenciado en ambos procesos son los mismos, es decir, existe identidad de persona, de hechos y de fundamentos, afectándose el principio del *ne bis in idem*, pues existiendo sentencia firme y consentida por los mismos hechos y fundamentos, nuevamente ha sido condenado, pero la segunda vez a pena efectiva por cinco años.

Señala que mediante que mediante auto definitivo contenido en la Resolución 33 de fecha 30 de marzo de 2012, y existiendo ya una sentencia firme por los mismos hechos, extrañamente se dispone la acumulación del proceso penal que quedó firme y se ordenó su archivo definitivo, Expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, al proceso con Expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, y ordenaron el archivo definitivo de la instrucción seguida en su contra por el delito contra administración pública en la modalidad de peculado doloso. Sin embargo, dispuesto el archivo, se continuó con los debates orales por el delito archivado, conforme a la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado, para luego la sala superior desvincularse y sentenciarlo por el delito de colusión, constituyendo en el fondo los mismos hechos respecto a la ejecución de la obra “Construcción de la Institución Educativa José Antonio Encinas Franco” del centro poblado de Mayunmarca, acumulación ilegal e irregular que ha servido para aumentar la pena por un delito promovido por el Ministerio Público, hechos irregulares que han determinado la pérdida de su libertad.

Finalmente, señala que la ejecutoria suprema no ha dispuesto pena efectiva en su contra y resulta que el inferior en grado, interpretando lo no decidido por la Sala Suprema, dispuso su internamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 16 de enero de 2023⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁸, y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que el recurrente no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se vulnera los derechos conexos al derecho a la libertad personal. Además, no se evidencia vulneración alguna de derechos que deba tratarse en la jurisdicción constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 26 de enero de 2023⁹, declara improcedente la demanda, por considerar que del petitorio de la demanda y de sus fundamentos de hecho se aprecia que el favorecido pretende que el órgano constitucional ordene a las diversas instancias jurisdiccionales que realicen un nuevo análisis de los hechos imputados, a fin de efectuar un nuevo debate respecto a los puntos antes señalados, aspecto que mediante demanda de *habeas corpus*, no resulta atendible al no poderse apreciar violación constitucional alguna.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, por considerar que los magistrados superiores y supremos han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, al explicar por qué le corresponde la pena señalada y no se aplica la excepción de cosa juzgada, mucho menos el *ne bis in idem*. Además, del petitorio de la demanda y de sus fundamentos de hecho se aprecia que el favorecido pretende una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido; es decir, que este proceso constitucional y la jurisdicción constitucional se conviertan en una nueva o en otra instancia de revisión, tanto más que su cuestionamiento es la valoración que se ha dado a los medios probatorios.

⁷ Foja 97 del expediente.

⁸ Foja 106 del expediente.

⁹ Fojas 117 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 35, de fecha 4 de octubre de 2012, en el extremo que condenó a don José Fernando Reymundo Obrezú por el delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año¹⁰; y; (ii) la resolución suprema de fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2012 en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año, la reformó y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad¹¹; y que, en consecuencia, se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio *ne bis in idem*.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia¹² que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
4. Por otro lado, El Tribunal Constitucional ha subrayado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada

¹⁰ Expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01 ACUM (00195-2010-0-1101-SP-PE-01).

¹¹ Recurso de Nulidad 1322-2013.

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos¹³. Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho¹⁴.

5. Este Tribunal observa que en el proceso penal recaído en el Expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, se expidió la sentencia, Resolución 43, de fecha 30 de enero de 2012¹⁵, que condenó al favorecido como autor del delito contra la administración pública en las modalidades de peculado doloso y malversación de fondos a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de prueba de dos años, y lo absolvió como autor del delito contra la administración pública en las modalidades de peculado agravado, por lo que ordenó el archivo definitivo en este extremo.
6. En la sentencia, Resolución 43, de fecha 30 de enero de 2012, los hechos materia de condena del recurrente por los delitos de peculado doloso y malversación de fondos son los siguientes:

¹³ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 10192-2006-PHC/TC

¹⁴ Cfr. Sentencias emitidas en los expedientes STC 04765-2009-PHC/TC y STC 04765-2009-PHC/TC.

¹⁵ Folio 2 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

IV. RAZONAMIENTO

(...)

A. RESPECTO DEL ACUSADO JOSÉ FERNANDO REYMUNDO ABREZU- MALVERSACIÓN DE FONDOS

Que el ahora procesado en su calidad Alcalde de la Municipalidad de Andabamba (...) En consecuencia, para la ejecución de la Obra el Colegio José Antonio Encinas localidad de Mayunmarca, el consejo Municipal aprobó la solicitud de un crédito Bancario y cual fue aprobado y efectivizado por la suma de S/. 176. 500.00 Nuevos soles, habiendo sido asignado para la ejecución de dicha Obra S/. 147, 165.86 Nuevos Soles, empero, conforme o ha referido el procesado solo ejecuto el 5% del presupuesto, es decir solo ejecutó presupuestalmente la suma S/. 25, 000.00 y los restantes del presupuesto S/. 122, 165.00, el acusado ha cambiado sin documentos sustentatorio el presupuesto destinado "mediante acuerdo de consejo de la Obra el Colegio José Antonio Encinas localidad de Mayunmarca para la ejecución de la Obra Carretera Calicanto - Anco, conforme está acreditada por su propia declaración del procesado; y por la ampliación del Informe pericial Contable; es más que el Testigo Franlin Atauqui Ruiz, ratifica que la obra del colegio José Antonio Encinas los ha recibido en un 40% de avance de ejecución de obra y por necesidad (la nueva gestión) ha cumplido con terminar y con la misma empresa (Raúl Paucar Espinoza), y se culminó con otro presupuesto, acreditándose de esta manera la comisión del ilícito penal.

Por otro lado, respecto a los cargos atribuidos, con referencia a la institución Educativa de "Sol de Oro", conforme al Acta de Inspección, de fojas 624 y 625, dicha obra se encuentra inconclusa, muy a pesar que la Municipalidad entrego la ejecución de dicha obra por contrata por la suma de S/. 132,999.00, a la empresa del señor Navarro, quien no cumplió con la ejecución total de la obra conforme al Peritaje Valorativo infraestructura (ver hojas 1228 -1239) donde el perito Arquitecto Lidio Baquerizo Castillo, ha referido que al requerimiento efectuado al señor alcalde (**José Fernando Reymundo Obrezu**) sobre los documentos como requisitos para aprobar el presupuesto, resolución de aprobación de presupuesto, expediente técnico, cuaderno de obra, etc, "este refirió que la constructora lo tiene y se está regularizando, porque la obra está concluida y no figura hasta que parte tuvo el avance físico de la primera fase constructiva y en qué condiciones ha quedado la obra", lo cual es correcto, ya que el procesado al haber entregado la ejecución de la obra a una tercera persona, no tendría responsabilidad penal, sino por el contrario una responsabilidad de carácter administrativo, ya que dentro del proceso administrativo podía requerir a la empresa a fin de que no se sustraiga de su responsabilidad contractual y cumplir con la ejecución de la obra. Del mismo modo se tiene acreditado que el acusado se hizo un préstamo de la suma de S/. 180,000.00 nuevos soles, que correspondía a la obra "Colegio José Antonio Encinas Franco-Mayunmarca", para ser utilizada en la Carretera Calicanto-Anco; dándose un destino diferente al que inicialmente estuvo destinado, dándole una aplicación diferente a la predeterminada por ley, sin que exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

documento alguno que justifique dicha modificación presupuestaria, extremo corroborado por su co procesado Simón Pimentel Fernández.

B. RESPECTO DEL ACUSADO JOSÉ FERNANDO REYMUNDO ABREZU- PECULADO DOLOSO

En cómo se ha referido anteladamente se efectivizó y desembolsó como préstamo otorgado por el Banco de Nación - agencia Paucara, a favor de La Municipalidad de Andabamba, la suma de S/. 176. 500.00 Nuevos soles, el cual fue depositado a la cuenta corriente No. 0423-000074 el día cinco de junio del dos mil seis, empero en la fecha ocho de junio del dos mil seis, sin explicación sustentatoria mediante cheque No. 16922626 suscrito por los titulares de la cuenta (Alcalde José Fernando Reymundo Obrezu y por el tesorero Víctor Lucero centeno), se transfirió el monto de S/. 170, 000.00 a la cuenta de la ejecución de la obra “Carretera Andabamba - Calicanto – Anco”, con un faltante presupuestal de S/. 6, 500.00 Nuevos soles, monto del cual no se tiene información respecto a la inversión efectuada y dentro del proceso judicial no ha acreditado con medio de prueba idóneo que se haya revertido dicho monto a las arcas de la Municipalidad, es más que, el monto total del préstamo se encontraba en la órbita de disposición del acusado “*animus domini*”, y consecuentemente, implícitamente se tiene que el acusado puso fuera de la esfera de custodia el dinero restante del préstamo (S/. 6, 500.00 Nuevos soles), apoderándose de dichos montos para su beneficio y de terceros, esto a pesar de la confiabilidad que le prestó el Estado.

Que, como se ha establecido de la consulta de transferencia a los Gobiernos Nacional, Regional y Local: en el año dos mil cuatro - ha ingresado a las arcas de la Municipalidad la suma de total de S/. 1,038,058.99, en el año dos mil cinco- ha Ingresado a las “áreas de la Municipalidad la suma de total de S/. 906,599.18, y en el año dos mil seis- ha ingresado a las arcas de la Municipalidad la suma de total de S/. 960, 950.91, de todas las fuentes de financiamiento, siendo un total de S/. 2,905,608.08, empero, del monto egresado no cuenta con documentos sustentarlos como: pecosas, órdenes de compra, guías de internamiento de materiales de almacén y guías de salida y otros, conforme se ha determinado mediante el Anexo: 1) Reporte de pagos efectuados por el alcalde y tesorero (sin debida sustentación, (...)) que asciende a la suma de S/ 115, 253.00 nuevos soles, y 2) Reporte de pagos efectuados mediante planilla que no fueron sustentados con comprobantes de pago, aprobados por la SUNAT, (ver hojas 1170) que ascienden a la suma total de S/. 361,171.08 nuevos soles, es más, al interior del proceso el acusado no ha acreditado haber cumplido con sustentar los gastos que ha efectuado en la ejecución de las obras, dineros que se entregó en su administración y custodia por la suma de S/ 2, 905,608.08 (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

7. Asimismo, este Tribunal verifica de autos que, por Auto Definitivo, Resolución 33 de fecha 30 de marzo de 2012¹⁶, se dispuso la acumulación del proceso, Expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, al proceso del Expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01; declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada, y se ordenó el archivo definitivo de la instrucción que corresponde al proceso 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, seguida contra don José Fernando Reymundo Obrezu como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso y malversación de fondos.
8. En el Auto Definitivo, Resolución 33, de fecha 30 de marzo de 2012, se hace un análisis respecto de la diferencia entre los hechos materia de juzgamiento y condena en el Expediente 00195-2010-0-1101-SP-PE-01, y los que eran materia de juzgamiento en el Expediente 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, a efectos de disponer la acumulación. Al respecto se señala que:

C. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

En este proceso se juzgó ente otras cosas porque en el proceso de transferencia se estableció en canto a las obras; “a.-*Obra Colegio José Antonio Encinas Franco-Mayunmarca paralizada por incumplimiento en el pago de ejecución de obra, en el expediente técnico la obra esta valorizada en s/. 230,000.00, pero José Reymundo se hizo un préstamo de S/. 180,000.00 para culminar la obra y sólo ha avanzado el 40% de la obra*”; En la sentencia en el Numeral IV, literal a) del razonamiento se ha señalado expresamente lo siguiente: “*Que, en el trascurso de sus gestión ha priorizado la ejecución de diversas obras como lo ha referido en su declaración instructiva a nivel del Juicio Oral: tal como Obra el Colegio José Antonio Encinas localidad de Mayunmarca el cual fue ejecutado por Contrato, y refiere que dicha obra tenía expediente técnico y que hicieron préstamo del banco para el “inicio de la ejecución de la obra, y se utilizó el 5% del presupuesto y los demás por emergencia se destinó a la carretera de Calicanto, ese presupuesto se transferido para el ripiado de la carretera*”; y que el colegio tenía un avance de 75 % en sus ejecución y solo faltaba el techo y su pintado, y que no efectuó la liquidación de la obra, lo cual esta corroborado con la ampliación del Informe Pericial valorativo ...En consecuencia, para la ejecución de la Obra el Colegio José Antonio Encinas localidad de Mayunmarca, el consejo Municipal aprobó la solicitud de un crédito Bancario y cual fue aprobado y efectivizado por la suma de S/. 176,500.00 Soles, habiendo sido

¹⁶ Folio 51 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

asignado para la ejecución de dicha Obra S/. 147,165.86 Soles, empero, conforme o ha referido el procesado solo ejecuto el 5% del presupuesto, es decir solo ejecutó presupuestalmente la suma S/. 25,000.00 y los restantes del presupuesto S/. 122,165.00, el acusado ha cambiado sin documentos sustentatorio el presupuesto destinado mediante acuerdo de consejo de la Obra el Colegio José Antonio Encinas localidad de Mayunmarca para la ejecución de la Obra Carretera Calicanto -Anco, conforme está acreditada por su propia declaración del procesado, y por la ampliación del Informe pericial Contable: es más que el Testigo Franklin Atauqui Ruiz, ratifica que la obra del colegio José Antonio Encinas los ha recibido en un 40% de avance de ejecución de obra y por necesidad (la nueva gestión] ha cumplido con terminar y con la misma empresa (Raúl Páucar Espinoza), y se culminó con otro presupuesto, acreditándose de esta manera la comisión del ilícito penal.”

En la Causa N° 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, el Ministerio Público ha formulado acusación contra:

Ente nuevo proceso, la denuncia se sustenta en: a) *“El día 23 de junio del 2006, José Reymundo Obrezú otorgó la buena pro de la Obra Construcción de la Institución educativa José Antonio Encinas Franco (...) “la mencionada obra solo tiene el avance del 40.88% del avance físico y en ellas existen deficiencias técnicas conforme de aprecia de los informes (...) El imputado Reymundo Obrezú dispuso a Víctor Marcelino Eucero Centeno para que pagara (...) al contratista, sin ningún sustento, contribuyendo con ello a la comisión del delito denunciado, además no existe documentos contables del mencionado dinero y a quien le hayan entregado habiéndose apropiado los imputados de esta suma de dinero”*

b) *“José Reymundo solicitó al Banco de la Nación un préstamo de (...) ...para supuestamente continuar con la obra... pero este dinero lo destino para la carretera Ancco-Andabamba- Huancapite invirtiendo en combustible la suma de (...) y los (...), para el tramo Huancapite Calicanto” (...), eran regidores de la Municipalidad de Andabamba y que no cumplieron sus funciones de fiscalización permitiendo que se haga mal uso del dinero del Municipio”*

9. En esa línea, este Tribunal aprecia de la sentencia, Resolución 35 de fecha 4 de octubre de 2012, que se cuestiona¹⁷ que se cumple con señalar los hechos por el cual el recurrente fue procesado y condenado por el delito de colusión según se advierte a fojas 75 y 78 de autos:

VI. Valoración de los medios de Prueba, bajo el criterio de la sana crítica y el criterio de conciencia

(...)

¹⁷ Folio 69 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

B. RESPECTO DEL PROCESADO JOSÉ FERNANDO REYMUNDO OBREZU.

Conforme se tiene de la *Resolución N° 33 del 30 de marzo de 2012*, los hechos imputados se constriñen al acto de otorgarse la Buena Pro a la Empresa Contratista Consultores e Inversiones Generales SAC (CIGESA), siendo ello así, el procesado (...), conforme se tiene de su Teoría del Caso, ha reconocido, que inicialmente se otorgó la buena pro a la Empresa Y.M. Consultores SRL a fin de que ejecute la obra “Construcción Institución Educativa José Antonio Encinas de Mayunmarca” (...) contrato que se resolvió (...)

VII. SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBADOS EN EL TIPO MATERIA DE ACUSACIÓN: TIPICIDAD

(...) siendo ello así, el comportamiento del acusado Raymundo Obrezú se materializa, en tanto que acepta haber favorecido al sentenciado Raúl Paucar con el otorgamiento de la Buena Pro de la Obra construcción de la Institución Educativa “José Antonio Encinas”, que es corroborado con la aceptación de cargo de este último (...)

10. Además, la Sala superior se pronunció sobre la excepción de cosa juzgada en la sentencia condenatoria conforme se advierte a fojas 83 de autos.

XII. DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Conforme se tiene de las actas de *Cuarta Sesión*, la defensa del acusado Reymundo Obrezú, interpone la excepción de cosa juzgada, señalando que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho; en el sentido que en la resolución N° 33, se establece los hechos materia del juzgamiento, indicando que dichos hechos ya fueron investigados a nivel del Ministerio Público (...). Obtenidas las carpetas fiscales, en la investigación N° 1906015500-2011-038-0, se dispone no formalizar la investigación preparatoria contra Raymundo Obrezú, en razón que no obtuvieron elementos de convicción; sin embargo se apertura nueva investigación N° 190601500-2011-149-0, la misma que dispone no continuar la investigación ni formalizar, en razón de que ya fue objeto de pronunciamiento en la carpeta fiscal primera y que además son hechos investigados en la causa 00186-2010-0-1101-SP-PE-01, que es objeto de juzgamiento.

(...)

Teniendo en consideración los hechos expuestos, no existe decisión que se haya pronunciado sobre los hechos materia de juzgamiento, ya que las decisiones adoptadas por el Ministerio Público, se limitan a indicar que no existe elementos de convicción para acreditar el ilícito de investigado; siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

ello así, no se pronuncia si los hechos constituyen delito o que el investigado no sea el autor de los hechos imputados, no existiendo pronunciamiento formal; más aún si los hechos materia de juzgamiento por medio de la tesis de desvinculación, son objeto de pronunciamiento del presente proceso, razón por la cual debe declararse infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la defensa del acusado Reymundo Obrezú (...)

11. Este Tribunal de lo expuesto en el fundamento *up supra*, concluye que contra el recurrente no existió un doble juzgamiento, vale decir, otro proceso judicial donde haya existido sentencia firme y consentida sobre los mismos hechos, como alega. Por el contrario, si bien existe conexidad entre los procesos penales, pues se encuentran vinculados al colegio José Antonio Encinas, los hechos materia de condena en el primer proceso por los delitos de malversación de fondo y peculado doloso, y los que han sido materia de condena en el segundo proceso penal, son diferentes y responden a diferentes tipos penales; los que también han sido materia de análisis para expedir el Auto Definitivo, Resolución 33.
12. De otro lado, respecto a la determinación de la pena por parte de la Sala suprema demandada que incrementó la pena privativa de la libertad a cinco años, sin que se haya dispuesto que esta sea de carácter efectiva, se tiene a fojas 88 de autos lo siguiente:

TERCERO. Que la graduación de la pena es el resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y sus condiciones personales, conforme lo establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En ese contexto, verificados los criterios empleados por la Sala Penal Superior para imponer al encausado JOSÉ FERNANDO REYMUNDO OBREZÚ la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de un año, se advierte que se ha considerado los hechos imputados, el nivel de participación del agente y la condición de primario en el delito (...).

Sin embargo, tal razonamiento empleado no resulta acorde con la calidad de funcionario público que ostentaba, específicamente su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba, que lo obliga a mantener un especial deber de responsabilidad, probidad y lealtad. Asimismo, (...) mantiene una condena anterior (...)

CUARTO. Que por lo demás, no se advierte en el presente caso la existencia de atenuante alguna que amerite la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04002-2023-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FERNANDO REYMUNDO
OBREZÚ

lo que en atención a la pena conminada por el delito incriminado – no menor de tres ni mayor de quince años-, los deberes infringidos en su condición de alcalde de la entidad edil agraviada lo que amerita un mayor reproche, debe incrementarse la pena y disponerse una de carácter efectiva.”

13. Este Tribunal observa que la Sala suprema emplazada ha desarrollado de manera coherente y suficiente la razón por la que declaró haber nulidad en la pena, la reformó e impuso al recurrente cinco años de pena privativa de la libertad que, de acuerdo al ordenamiento sustantivo debe ser efectiva, por lo que carece de sustento el cuestionamiento de que en la ejecutoria suprema no se precisa si debe ser efectiva o no.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE